



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00262-00
ACCIONANTE:	MONICA JULIETH BELTRAN BAUTISTA
ACCIONADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por la señora **Mónica Julieth Beltrán Bautista** contra el **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - Icetex**, por la presunta violación al derecho fundamental de **Petición**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indicó la accionante que, es beneficiaria de un crédito educativo en el Icetex, que el 5 de octubre de 2021 interpuso derecho de petición ante el Icetex en el que solicitaba la condonación del crédito por graduación.

Mencionó que el 25 de octubre de 2021 recibió respuesta, donde le informaron que cumplía con los requisitos para la condonación del crédito y le indicaron que en un lapso aproximado de 60 días se vería reflejado en la obligación.

Señaló que los días 25 y 27 de enero de 2022 se comunicó con servicio al cliente de la entidad, donde le informaron que tal vez se había pasado la condonación, por lo cual radico una nueva petición CAS-14490495-X0M1G0 con el fin que le informaran cuando quedaría reflejado en el estado de cuenta.

Finalmente señaló *“A partir de este radicado solo responden que cumplo con los requisitos que espere a que el Gobierno gire los recursos a pesar de que he generado aproximadamente 5 peticiones adicionales pidiendo cuando se va a generar la condonación y responden otra cosa; por otro lado no me han ajustado la obligación y si por parte del área de cartera se comunican de manera constante por mi deuda a pesar de que llevo 9 meses intentando que se genere la condonación que debía verse reflejada desde el mes de enero.”*

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“PRIMERO. *Se ampare mi Derecho Fundamental a la Petición.*

SEGUNDO. *Se ordene a ICETEX realizar la condonación del Crédito en la modalidad Líneas tradicionales-Pregrado MP, con ID N° 2421575.”*

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX.

Allegó contestación mediante correo electrónico el día 18 de julio de 2022 suscrita por la doctora Sonia Verónica Muñoz Cárdenas en calidad de apoderada judicial de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Señaló que de acuerdo al acuerdo 071 del 10 de diciembre de 2013 la accionante cumple con los requisitos para aplicar a la condonación por graduación y se remitirá a comité de cartera el día 27 de julio de 2022.

Mencionó que la condonación de créditos se encuentra sujeta a disponibilidad de recursos por parte del Gobierno Nacional, y que la entidad aplica las condonaciones por graduación priorizando las solicitudes por fecha de radicación.

Informó que el 18 de julio de 2022, la entidad emitió respuesta de la petición de condonación, la que fue notificada al correo electrónico monica-beltran5@hotmail.com autorizado por la accionante.

Solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela en razón a que el icetex no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

1.4 Acervo Probatorio

Junto con el escrito de tutela se allegaron:

- Respuesta el día 25 de octubre de 2021 Radicado N°. CAS-13318903-D0Q6C0
- Respuesta del 8 de noviembre de 2021
- Respuestas a los demás radicados CAS-14490495-X0M1G0 con fecha 2022-02-09, CAS-14888622-N1X0Y5 con fecha 2022-03-22, CAS-15138123-W5N9N6 con fecha 2022-04-20, CAS-15138097-M9W9N4 con fecha 2022-04-21 y CAS-15538537-V0B5V2 con fecha 2022-06-10.

Con la respuesta de la accionada se aportaron:

- Respuesta al derecho de petición y soportes de envío.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente

mencionada, y las previstas en el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

constitucional fundamental de petición.

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².*

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3,4}.

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

3. Caso en concreto.

En el caso bajo consideración, se tiene que el tutelante pretende a través de esta acción obtener la protección de su derecho constitucional fundamental de petición, en consecuencia, se ordene a la demandada dar respuesta de fondo a las solicitudes formuladas por aquella en las que solicitaba la condonación del crédito del cual es beneficiaria, procede este estrado judicial a estudiar el asunto materia de controversia.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que la entidad demandada, a través de oficio N° 2022240001845112 de fecha 18 de julio de 2022 dio respuesta a la petición a la que hace referencia la accionante, notificado el día 18 de julio de 2022 al correo electrónico monica-beltran5@hotmail.com y enviado a la dirección física Carrera 17M # 66a – 34 sur Barrio Lucero Medio a través de la guía de 472 N°RA380861027CO, aportados por la accionante en la tutela.

A través de la mencionada comunicación, se le indica a la accionante:

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Bogotá, D.C., 2022/07/18
PRE 2400

2022240001845112

Señora:
MONICA JULIETH BELTRAN BAUTISTA
CR 17M # 66A -34 SUR BR LUCERO MEDIO
MONICA-BELTRAN5@HOTMAIL.COM
CEL: 3142645744
BOGOTA D.C.

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN: CAS-15546065-Z8Q9S6
CREDITO: 1708001472801-2
BENEFICIARIO: **MONICA JULIETH BELTRAN BAUTISTA**
ASUNTO: CONDONACIÓN

Respetada usuaria:

En atención a la petición presentada por la estudiante MONICA JULIETH BELTRAN BAUTISTA identificada con C.C. 1033777423. Al respecto nos permitimos informar lo siguiente:

Inicialmente es de señalar que la joven en mención es beneficiaria de un crédito con solicitud No. 2421575 de líneas Tradicionales – Pregrado MP, modalidad Matrícula, otorgado el 13/06/2014 para el periodo 2014-2, para cursar primer (1) semestre del programa CONTADURIA PUBLICA en la FUNDACION UNIVERSIDAD CENTRAL.

Respecto de la condonación por graduación por parte de ICETEX, nos permitimos informar:

Según el Acuerdo No. 071 del 10 de diciembre de 2013, por el cual se reglamenta la Condonación de créditos por Graduación; determina que se aplicará para los estudiantes de pregrado que cumplan los siguientes requisitos:

- Registren crédito educativo aprobado a partir del I semestre de 2011.
- Estudiantes registrados en los niveles 1 o 2 del Sisbén versión II o su equivalente de acuerdo con la versión 3 del Sisbén hasta los puntos de corte establecidos por el ICETEX, debidamente registrado en las bases de datos del DNP a partir del otorgamiento o en el desarrollo de la etapa de estudios.
- Estudiantes con crédito Acces o Ceres identificados mediante un instrumento diferente al Sisbén, para las poblaciones desplazadas – víctimas del conflicto armado en Colombia, indígenas, red unidos o reintegrados, debidamente certificado o en las bases de datos oficiales a partir del otorgamiento del crédito o en el desarrollo de la etapa de estudios.
- El programa académico y la Institución de Educación Superior sobre los cuales se acredite la graduación, deben corresponder al mismo programa académico e Institución para los cuales fue utilizado el crédito educativo.
- Los beneficiarios de crédito educativo en la línea de pregrado, modalidad Acces y Ceres que pertenecen a poblaciones indígenas debidamente certificados, correspondientes a convenios con Instituciones de Educación Superior o Alianzas Estratégicas, en que el

cooperante aporte el 50% o más del valor de la matrícula como subsidio o beca, recibirán una condonación de ICETEX hasta del 100% del valor del crédito cuando se gradúen.

- Estudiantes con crédito de Pregrado, destino Matrícula, que cumplan los requisitos mencionados anteriormente y ya hayan culminado los desembolsos conforme con la duración total del programa académico y registren terminación de materias.
- El Ministerio de Educación Nacional o las Instituciones de Educación Superior certificarán al ICETEX la información de los estudiantes graduados que cumplan los requisitos de la condonación, aclarando los datos básicos del estudiante, el programa académico, el número del acta y la fecha de grado entre otros.
- Una vez se identifique el cumplimiento de requisitos y se cuente con la certificación de la graduación del programa académico objeto del crédito se podrá proceder con la condonación respectiva.

De acuerdo con lo establecido en el acuerdo 071 del 10 de diciembre de 2013 se evidencia que el beneficiario cumple con los requisitos para aplicar a la condonación por graduación, se iniciará el proceso y se remitirá a comité de cartería el día 27 de julio de 2022.

Es importante mencionar que, la condonación se encuentra sujeta a disponibilidad de recursos por parte del Gobierno Nacional, por lo cual, El ICETEX aplica las condonaciones por graduación priorizando las solicitudes por fecha de radicación, actualmente se están aplicando las condonaciones solicitadas en el año 2021 hasta el agotamiento de los recursos provenientes por parte del Gobierno Nacional.

De esta manera, hemos dado respuesta de fondo, clara y congruente a las peticiones realizadas. Le reiteramos que la Entidad trabaja cada día en mejorar sus procesos, en cumplir con lo establecido en nuestros reglamentos internos y operativos, garantizando la transparencia y equidad en nuestra gestión.

Le informamos que sus datos personales han estado y están sujetos a protección de acuerdo a las disposiciones generales expuestas en la ley 1581 de 2012. Para mayor información por favor consulte la página www.icetex.gov.co > Política de tratamiento de datos.

Gracias por utilizar nuestros servicios.

En este orden de ideas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, lo anterior

en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, se ha concluido que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser⁹”. Negrilla por el Despacho.

Ahora, respecto a la pretensión de ordenar a la entidad accionada que realice la condonación del crédito, considera el despacho que la accionante no probó ni demostró una situación específica que genere una afectación a algún derecho fundamental y que requiera la intervención del juez constitucional, lo anterior, teniendo en cuenta que en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que las acciones de tutela contra el ICETEX para ordenar la condonación de créditos educativos solo procede de manera excepcional.

Así mismo, hay que tener en cuenta que la entidad accionada en su respuesta le informó a la accionante que era beneficiaria de la condonación del crédito, que cumplía con los requisitos establecidos en el acuerdo 071 del 10 de diciembre de 2013 y que su petición de condonación pasaría al comité de cartera el día 27 de julio de 2022.

Por lo tanto, no existe vulneración de derecho alguno, cuando la amenaza del derecho ha cesado o desaparecido, como el caso que nos ocupa, en donde la entidad demandada dio respuesta a la situación jurídica de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

⁹ Corte Constitucional, expediente T-2862165, sentencia T-495-11, Bogotá, D.C., 29 de junio de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f987dbf39cedc527d15444862a06d12eb9996c4712fa62a2c7fe50b9fb16981d**
Documento generado en 27/07/2022 04:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>